

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que Bancolombia allegó oficio respecto de una medida cautelar. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

A través de auto de 2 de marzo de 2021, este Despacho decretó:

“PRIMERO: Requerir a Bancolombia para que informe las razones por las que aplicó el contenido de la Circular 66 octubre 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia a la cuenta de ahorros No. 11156414303 del Municipio de Morroa, teniendo presente que el ejecutado es una entidad territorial y en la cuenta en comento se manejan recursos del Sistema General de Participaciones, no siendo un depósito de bajo monto de personas naturales.

En caso que la Circular 66 octubre 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia no cobije a la cuenta de ahorros No. 11156414303 del ejecutado, deberá Bancolombia dar total cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en auto del 4 de marzo de 2020, corregido por auto del 28 de agosto de 2020, que le fue comunicada mediante oficios No. 2079 remitido el 11 de septiembre de 2020 y No. 2190 remitido el 21 de enero de 2021.

Finalmente, prevéngase a Bancolombia que en caso de no aplicar la medida cautelar sobre la cuenta indicada, tal como ha sido ordenada, se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.”

Lo anterior le fue comunicado a Bancolombia mediante oficio No. 0014 remitido el 30 de abril de 2021.

A través de oficio No. RL00124973 recibido el 5 de mayo de 2021, Bancolombia informó:

“Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado MUNICIPIO DE MORROA NIT. 892201296 mediante oficio de embargo No. 2079 2015 00097 con Número de proceso 20150009700, por valor de \$ 296,495,168.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 11/09/2020 en la cuenta de ahorros No. 11156414303.

De conformidad con lo anterior, le informamos que los recursos de la cuenta de ahorros N° 11156414303, gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo tanto, los recursos serán congelados hasta que su despacho mediante un nuevo comunicado notifique que ha cobrado ejecutoria la sentencia, o la providencia que le ponga fin al proceso.”

2. CONSIDERACIONES

El artículo 594 del C.G.P., reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)..

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con la norma en comento y con lo comunicado por Bancolombia, este Despacho ratificará la medida cautelar decretada en auto del 4 de marzo de 2020, corregido por auto del 28 de agosto de 2020, pues como se expuso en tales provincias, la medida cautelar afecta recursos inembargables por tratarse de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así mismo, se le informará a Bancolombia que en le presente medio de control ejecutivo se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de 13 de agosto de 2018, providencia que en los procesos ejecutivos se asimila a la sentencia y que se encuentra debidamente ejecutoriada, y se le allegará copia digital de la misma

con la respectiva constancia de ejecutoria; lo anterior, a efectos de que proceda a poner las sumas retenidas a órdenes de este juzgado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar la medida cautelar decretada en auto del 4 de marzo de 2020, corregido por auto del 28 de agosto de 2020, y por Secretaría comuníquese a Bancolombia, allegándosele copia digital de tales providencias; además, infórmesele que en el presente medio de control ejecutivo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 13 de agosto de 2018, providencia que en los procesos ejecutivos se asimila a la sentencia y que se encuentra debidamente ejecutoriada, y se le allegará copia digital de la misma con la respectiva constancia de ejecutoria, a efectos de que proceda a poner las sumas retenidas a órdenes de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3169b4916006c91265e11482198a2d435cd56a342552a2bf6e22a9280c27d7ee

Documento generado en 13/05/2021 10:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>